

La ciudadana **C.P. Naucelia Castillo Bautista, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO, A SUS HABITANTES HACE SABER**, que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio que preside, por Acuerdo de Cabildo emitido el día _____ del mes _____ del año dos mil veintiuno, en sesión _____, en el ejercicio pleno de la facultades conferidas en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, aprobó el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, al tenor de los siguientes:

1

CONSIDERANDOS

Primero.- Que uno de los principios básicos sobre el cual se rige el sistema de gobierno de nuestro país, es que la sociedad se desarrolle bajo el sistema de un estado de derecho, que venga a regular o normar todas aquellas actividades desempeñadas por la ciudadanía en los distintos ámbitos de nuestra vida diaria y que busquen un desarrollo armónico, digno de un constante crecimiento.

En ese sentido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II, establece que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Al tenor de ello, que en la fracción III, del mismo fundamento legal prevé que el municipio tiene a su cargo las funciones inherentes a la vía pública.

Segundo.- De ahí que el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones, tenga la facultad de expedir sus propios ordenamientos legales conforme a sus propias necesidades en materia de vía pública y vialidad.

Tercero.- Que la actual administración está preocupada y ocupada, en establecer en el ámbito de su competencia nuevas y eficientes reglamentaciones jurídicas acordes con nuestra realidad social, que tengan como objetivo primordial el mejorar las condiciones de convivencia humana soportadas en los principios de legalidad.

Cuarto.- Que uno de los principales problemas que se presentan en nuestro municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, es el tránsito y vialidad,

debido a un constante crecimiento poblacional y como consecuencia la ciudadanía demanda un libre, seguro y eficiente tránsito de vehículos y personas en el ámbito de la jurisdicción territorial; aunado a lo anterior, también debemos reconocer que la superficie topográfica donde se ubica esta ciudad no es la apropiada para desarrollar una óptima traza de ingeniería vial urbana y por lo mismo resulta difícil modificar las vialidades existentes, que fueron creadas para satisfacer otras necesidades, la actual administración municipal con todos los recursos a su alcance, busca darle una adecuada y oportuna solución, una de ellas es la emisión del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, del cual no se conoce antecedente.

2

Quinto. - Que tampoco debemos dejar a un lado lo relativo al tema de la “educación vial” y que por falta de la misma, se incide en el constante aumento porcentual de infracciones de tránsito y que nos traen como consecuencia los accidentes de vehículos del transporte público y particular, por lo que resulta urgente y prioritario crear una nueva cultura de la “educación vial” desde los niveles básicos escolares, ya que ésta será a futuro la más viable solución a dicha problemática.

Sexto.- Que el Reglamento de Tránsito y Vialidad debe ser acorde a la estructura legal que hoy nos rige, y que debe de estar sujeta a los constantes cambios que existen en nuestra sociedad, para tener hoy en día una ciudad digna y en constante crecimiento en todos sus sectores.

Por ende debemos valorar que en el Reglamento de Tránsito y Vialidad debe establecerse normas previendo la actualización de las vías estatales y federales hacia las que tiene acceso nuestro municipio, al igual que la naturaleza turística del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece las normativas a que deberá sujetarse el uso de las vialidades públicas y tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.

ARTÍCULO 2.- El control y vigilancia del tránsito público estará a cargo de las autoridades de tránsito del Municipio; la aplicación y ejecución de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, se ejercerán por conducto de la Dirección correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y DE SUS ATRIBUCIONES

3

ARTÍCULO 3.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Síndico Procurador.
- IV.- El Secretario General.
- V.- El Director de Tránsito Municipal.
- VI.- El Subdirector de Tránsito Municipal; y
- VII.- Los agentes de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 4. - Son funciones del Director de Tránsito Municipal las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento; así como las que por acuerdo señale el Presidente Municipal.
- II.- Dirigir, organizar, integrar y controlar los recursos humanos, materiales y funciones de la Dirección de Tránsito Municipal, para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento.
- III.- Vigilar el apego a los procedimientos administrativos del Ayuntamiento Municipal, relativos a los diferentes trámites que los solicitantes realicen sobre la materia.
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos y acciones operativas sobre vialidad, a fin de controlar y evitar el congestionamiento vehicular y su incidencia en horas y lugares críticos.
- V.- Vigilar el cumplimiento de lo que señale el capítulo de sanciones en los casos en que los conductores incurran en faltas a lo señalado en el presente Reglamento.
- VI.- Formular directrices y lineamientos para hacer operativas y eficaces las acciones a que se contrae el presente Reglamento.
- VII.- Vigilar, desarrollar y ejecutar los programas de educación vial.
- VIII.- Instrumentar acciones para prevenir los accidentes viales.
- IX.- Tomar las providencias necesarias para formalizar y agilizar el tráfico en caso de accidentes o coaliciones que como consecuencia lo entorpezcan, así como asistir a los lesionados.

X.- Proponer los estudios técnicos para la extensión y modificación de rutas, itinerario, horarios, frecuencias, tarifas y territorios de operación para el servicio público en general.

XI.- Planificar el tránsito en el Municipio.

XII.- Ejercer el mando directo del personal administrativo y operativo de tránsito Municipal.

XIII.- Y las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Subdirector de Tránsito, las señaladas para el Director en su ausencia o las que este confiera expresamente de las que tiene conferidas en términos del artículo que antecede.

ARTÍCULO 6.- Son funciones de los Agentes de Tránsito Municipal, las siguientes:

I.- Realizar las acciones operativas sobre vialidad, a fin de controlar y evitar el congestionamiento vehicular y su incidencia en horas y lugares críticos.

II.- Tomar las providencias necesarias para formalizar y agilizar el tráfico en caso de accidentes o coaliciones que como consecuencia lo entorpezcan, así como asistir a los lesionados.

III.- Dirigir y regular el tránsito de los vehículos y peatones.

IV.- Levantar las infracciones de tránsito.

V.- Ejecutar los programas de educación vial.

VI.- Ejecutar acciones de prevención de accidentes viales.

VII.- Apercibir a los conductores o choferes con levantarles una infracción en caso de que su falta pueda corregirse instantáneamente.

VIII. Mandatar la remisión de vehículos al corralón municipal, por la comisión de infracciones.

IX. Las demás que confiera el presente ordenamiento, o los demás vigentes y aplicables a la materia que se regula.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO TÉCNICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 7.- Para la mejor prestación del servicio público de Tránsito Municipal, se crea el Consejo Técnico de Vialidad y Tránsito, como órgano de consulta y opinión, cuyo objetivo esencial es, analizar problemas que por su naturaleza rebasen lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Técnico, estará presidido por el Presidente Municipal y en su ausencia, por el Síndico Procurador o por el Secretario General.

El Director de Tránsito, fungirá como Coordinador del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES, DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

ARTÍCULO 9.- Para conducir vehículos automotores en el territorio Municipal, se requiere licencia o permiso expedido por las Autoridades de Tránsito del Municipio, del estado o de cualquier otra Autoridad de tránsito de la República Mexicana.

ARTÍCULO 10.- Las licencias que se expidan a los conductores de vehículos se clasifican en:

- a) Chofer;
- b) Automovilista; y
- c) Motociclista.

ARTÍCULO 11.- Para el efecto de la categorías mencionada en el incisos a), son chóferes; los conductores profesionales de vehículos destinados al servicio público o de propiedad particular, que mediante salario, manejan cualquier clase de vehículos automotores.

ARTÍCULO 12.- Para obtener licencia de chofer, se requiere que el solicitante cubra los siguientes requisitos:

I.- Solicitarla en la dirección de tránsito;

II.- Presentar los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Clave Única de Registro de Población (Curp);
- c) Comprobante de domicilio vigente;
- d) Credencial de elector; y.

En caso de que el solicitante sea extranjero presentar su visa y pasaporte para verificar que se encuentra legalmente en el país; y

e) Certificado de grupo sanguíneo.

De los incisos de la a) a la d) serán presentados en original y dos copias y el original será devuelto después de su cotejo. El del inciso e), deberá exhibirse en original.

6

En caso de que el comprobante de domicilio no se encuentre a su nombre, deberán de presentar autorización para su uso por el titular del mismo, acompañada de una copia de su identificación oficial.

III.- Ser mayor de edad.

ARTÍCULO 13.- Son automovilistas, los conductores no profesionales de automóviles destinados únicamente al servicio particular no retribuido.

ARTÍCULO 14.- Para obtener la licencia de automovilista se requiere que el solicitante cubra los requisitos señalados en el artículo 12, con las excepciones de lo dispuesto en el artículo 20, ambos de este Reglamento.

ARTÍCULO 15. - Son motociclistas, los conductores de vehículos de combustión interna y propulsión mecánica de hasta tres neumáticos.

Para obtener la Licencia de motociclista se requiere que el solicitante cubra los requisitos señalados en el artículo 12, con las excepciones de lo dispuesto en el artículo 20, ambos de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Para manejar vehículos de propulsión humana o animal, tales como bicicletas, triciclos, carros de mano, calandrias, no se requiere licencia especial, pero los conductores de los mismos, deberán conocer las disposiciones aplicables de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Las licencias a que se refiere este capítulo, tienen el carácter de temporales, no pudiendo exceder de cinco años su vigencia. Las cuales pueden ser renovadas si se reúnen los requisitos de su expedición.

ARTÍCULO 18.- Los conductores de vehículos, deberán portar su licencia respectiva, cuando se encuentren circulando.

ARTÍCULO 19.- Los conductores de vehículos de cualquier parte de la República o del extranjero, estarán autorizados para conducir en el territorio municipal, con la licencia expedida por las autoridades de tránsito del lugar de origen, siempre que la misma esté vigente.

ARTÍCULO 20.- Para obtener una Licencia para conducir vehículos automotores como automovilista o motociclista por menores de edad, se requiere:

7

- I.- Solicitarlo a la Dirección de Tránsito Municipal.
- II.- Ser mayor de 16 años.
- III.- Contar con responsiva escrita de sus padres o tutores y firmada ante la propia autoridad de tránsito.
- IV.- Exhibir los documentos previstos en el artículo 12 fracción II, a excepción de la credencial de elector personal la que será sustituida por la de su tutor o tutores.

Por ningún motivo podrá otorgarse Licencia de chofer a menores de edad, a menos que acrediten haber contraído matrimonio.

ARTÍCULO 21.- La vigencia de las Licencias que se otorguen a menores no excederá de un año, y podrá ser cancelada en casos de que se revoque la autorización de los tutores.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los conductores de vehículos:

- I.- Traer consigo la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- II.- Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando se lo soliciten, la licencia para conducir.
- III.- Acatar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- IV.- Respetar las leyes preventivas, restrictivas y de circulación con el uso de la vía pública.
- V.- Acatar estrictamente las normas sobre uso de bocina, silbatos, escapes, accesorios del vehículo, contaminación del ambiente, encendido y cambio de luces.

ARTÍCULO 23.- Los conductores a que se refiere este capítulo deberán abstenerse de conducir.

- I.- Cuando se encuentre en estado de ebriedad.
- II.- Cuando se encuentren bajo los efectos de drogas o enervantes.
- III.- Cuando tengan algún trastorno orgánico o psíquico que los imposibilite temporal o permanentemente para conducir.
- IV.- Cuando conduzcan un vehículo de servicio público y hayan contraído un enfermedad infectocontagiosa; y

V.- Cuando así lo decreten las autoridades judiciales o de tránsito en apego al presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Procede la cancelación o suspensión de la licencia para conducir en los siguientes casos:

I.- Por sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial que lo imponga como condena.

II.- Por reincidir en la conducción de vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes.

III.- Por ocasionar o ser responsable de tres accidentes de tránsitos en el período de un año, con daños materiales únicamente.

IV.- Por resultar responsable de dos accidentes de tránsito en el período de un año, en los que hayan existido lesionados.

V.- Por ser responsable de un accidente de tránsito en el que resulten fallecidos.

VI.- Cuando se compruebe que los datos proporcionados o los documentos exhibidos por el interesado para la obtención de la misma, son falsos.

VII.- En caso de menores de edad por haberse revocado la autorización de sus tutores.

ARTÍCULO 25.- Suspendida o cancelada una licencia, se tomará nota en los registros respectivos, y con apercibimiento de las sanciones que procedan, se notificará a su titular para que se haga entrega de la licencia a la autoridad que la expidió, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En estos casos no se podrá expedir una nueva licencia y, se comunicará la suspensión o la cancelación y el motivo de ésta, a las autoridades de tránsito de los Estados, para su conocimiento y efectos procedentes.

ARTÍCULO 26.- A toda persona que padezca de alguna incapacidad física para conducción normal de vehículos, se le podrá expedir una licencia de conducir, siempre que cuente con la prótesis, aparatos indispensables o los mecanismos auxiliares que le permitan dicha conducción y siempre que sea autorizado por la sección médica de la Dirección de Tránsito Municipal o la que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido a todo propietario o encargado de un vehículo, permitir que éste sea conducido por persona carente de licencia o permiso.

La persona que infrinja este precepto, incurrirá en las sanciones que al efecto fije el presente Reglamento, independientemente de que responderá en forma solidaria de las infracciones en que incurra aquél.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Para los fines de este Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I.- Particulares;

II.- De servicio público, que serán los siguientes;

- a) De pasajeros.
- b) De carga.
- c) Mixtos.

III.- De utilidad pública o de emergencia, que serán los siguientes;

- a). - De vigilancia, donde quedaran comprendidos los de las corporaciones de seguridad pública o privada.
- b). - De asistencia, donde quedaran comprendidos los vehículos destinados para la prestación de servicios públicos y realización de obras.
- c).- De bomberos.
- d).- De Ambulancia.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio, deberán portar los siguientes documentos:

I.- Los vehículos de servicio particular:

- a) Placas y calcomanías, fijadas en los lugares señalados para tal efecto; y
- b) Tarjetón de circulación.

II- Los vehículos de servicio público:

- a) Placas y calcomanías;
- b) Tarjeta de circulación;
- e) Tarjetón de revista;
- d) Tarifa autorizada; y
- e) Tarjetón de identificación del conductor.

III - Los vehículos de utilidad pública o emergencia:

- a) Placas y calcomanías; y
- b) Tarjeta o tarjetón de circulación.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos automotores que circulen en vías públicas del Municipio, deberán contar con los siguientes elementos:

10

- I.- Encontrarse en buen estado de funcionamiento.
- II.- Estar provistos de dispositivos que regulen el ruido y prevenga la contaminación del ambiente.
- III.- Estar provistos de claxon que emita sonido claro, con un máximo de 50 decibeles. El uso de sirena se reserva para los vehículos de seguridad pública o emergencia.
- IV.- Estar provistos de luces o señales luminosas reflectantes en buen funcionamiento, en parte anterior y posterior.
- V.- Estar dotados de velocímetros iluminando durante la noche, en buen estado de funcionamiento.
- VI.- Contar con frenos de pie y mano, en buen estado de funcionamiento.
- VII.- Llevar espejo retrovisor en la parte media superior del parabrisas y espejos laterales.
- VIII.- Tener limpiadores automáticos en el parabrisas, en buen estado de funcionamiento.
- IX.- Tener defensas delantera y posterior.
- X.- Cristales no polarizados.
- XI.- Estar dotados de herramientas y llantas de refacción requeridas para el cambio.
- XII.- Los de servicio público, estar provistos de extinguidores, iluminación interna y contar con la inscripción de la persona física o moral propietaria del vehículo, a los costados del mismo.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier material distinto al hule, que dañen el pavimento, asimismo las que por su peso también puedan causar desperfecto a las vialidades.

ARTÍCULO 32.- Todo cambio de carrocería o motor, deberá ser notificado a las autoridades de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 33.- Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo; una de la parte delantera y la otra en la parte posterior, debiendo ser visibles ambas, evitando dobleces o modificaciones que impidan o alteren su numeración original.

ARTÍCULO 34.- En los vehículos de servicio público, se negará el servicio a personas bajo la influencia de bebidas embriagantes o de drogas y enervantes; ni se aceptarán a las personas que por falta de compostura, su lenguaje o sus acciones, ofendan al decoro de los pasajeros.

Los pasajeros tienen derecho a exigir a las autoridades de Tránsito Municipal, se cumpla con lo ordenado en este artículo.

11

ARTÍCULO 35.- Los vehículos que utilicen las vías públicas del Municipio, no podrán circular con excesos de su capacidad autorizada.

ARTÍCULO 36.- Los conductores de motocicletas, deberán portar casco protector, así como su acompañante.

En motocicletas no podrán transitar con más de dos personas.

ARTÍCULO 37.- Las bicicletas y triciclos, deberán estar provistos de un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera, posterior y frenos.

ARTÍCULO 38.- Todo vehículo de motor, deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un cambio automático de intensidad de altura.

La luz deberá ser proyectada a una distancia de 30 metros al frente y el alta a una distancia de 100 metros.

Ninguno de los rayos del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de los conductores que se aproximen en sentido opuesto.

ARTÍCULO 39.- También deben estar dotados de los siguientes elementos de iluminación:

- I.- Luz de alto.
- II.- Luces direccionales.
- III.- Luces de estacionamiento.
- IV.- Luz de alumbrado interior del tablero.
- V.- Cuartos delanteros y traseros.
- VI.- Luz posterior de la placa; y
- VII.- Luces laterales demarcadoras (los de servicio público).

ARTÍCULO 40.- Los remolques de los vehículos deberán estar provistos de los elementos que se mencionan en las fracciones I, II, y VI del artículo anterior, además de la placa correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor y estar ajustados de forma tal que satisfagan los siguientes requisitos:

12

a) En los vehículos de dos o más ejes:

I.- Freno de servicio, que permita reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz; y

II. - Freno de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y pendiente de la vía. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b).- En todo tipo de remolque, tanto los frenos de servicio, como los de estacionamiento, deberán tener el sistema de frenaje, en los términos del inciso anterior. Sí el remolque acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o pick-up, no excede en su peso bruto, total del 50% del peso del vehículo tractor, podrá no tener frenos de servicio.

Los remolques deberán estar provistos de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral de los mismos o impida la caída de la barra de enganche, en caso de que se rompa el dispositivo principal de acoplamiento.

c).- Las motocicletas deberán estar provistas del sistema de frenos de servicio y, en caso de acoplamiento de un carro lateral, no será obligado al freno de la rueda de éste.

CAPÍTULO SEXTO DEL TRÁNSITO GENERAL EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas e informativas y son de observancia obligatoria de acuerdo con su significado y características. Las indicaciones de los Agentes de Tránsito, prevalecerán sobre las anteriores.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios de las vías terrestres municipales, deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daño a la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido dejar o tirar sobre las vías públicas terrestres municipales, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres u otros materiales que puedan dañar a las personas o vehículos que hacen uso de las mismas.

ARTÍCULO 45.- Las personas que remuevan un vehículo accidentado o averiado, deberán dejar la superficie de la vía, libre de todo objeto o sustancia que entorpezca o haga peligrosa la circulación.

13

ARTÍCULO 46.- Para realizar tránsito de caravanas de vehículos en la vía pública con motivos publicitarios y fines lucrativos, se requiere de la autorización oficial por parte del Ayuntamiento, pudiendo hacerlo por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones y vehículos de servicio público de emergencia.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido efectuar en la vía pública, competencias de cualquier índole con vehículos automotores, a menos que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido llevar objetos que obstruyan la visibilidad de los conductores en el frente, en la parte posterior o a los lados del vehículo.

ARTÍCULO 50.- Ningún vehículo deberá llevar personas a bordo cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas. Queda prohibido transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no específicos para ello.

ARTÍCULO 53.- Para garantizar la seguridad de las personas que transitan las vías públicas municipales, la carga de los vehículos debe estar acomodada, sujeta y cubierta de forma que:

I.- No ponga en peligro a los ocupantes, ni cause daños materiales a terceros.

II. - No arrastren o caigan sobre la vía.

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad o conducción del vehículo; y

IV.- No oculte las luces, incluidas las del freno, las direccionales y dispositivos refléctales, ni las palabras de circulación.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga de la carrocería o lleve más del peso de su capacidad.

14

Sólo se permitirá carga sobresaliente por parte posterior de los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los casos en que se justifique la expedición de autorizaciones especiales, señalándose en las mismas medidas de protección que deban adaptarse; en todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido a los conductores de vehículos particulares, prestar servicio público de transporte sin autorización expresa de las autoridades de transporte en el Estado, a excepción del traslado de los muebles o enseres de su propiedad.

ARTÍCULO 56.- Ningún conductor deberá abastecer de combustible su vehículo cuando:

I.- El motor se encuentre funcionando.

II.- Se trate de vehículos del servicio público con pasajeros a bordo; y

III.- Enciendas fósforos, encendedores o fumen.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos sujetarán con ambas manos el volante de control de la dirección y no llevarán personas, mascotas u objetos que interfieran su correcta conducción, ni permitirá que otra persona desde un lugar diferente destinado al conductor, tome los controles del vehículo.

ARTÍCULO 58.- El conductor de un vehículo en circulación debe conservar la distancia respecto al que va adelante, tomando en cuenta la velocidad, estado de la vía y lo siguiente:

I.- Circular a una distancia prudente de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo, cuando el que vaya adelante frene intempestivamente o cambie de dirección; y

II. - Cuando las circunstancias lo permitan, los conductores de camiones, deberán dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo o rebasarlo pueda ocupar ese espacio sin peligro.

ARTÍCULO 59.- En las vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que puede llevar a cabo esta maniobra, con la debida seguridad.

ARTÍCULO 60.- Los conductores que vayan a incorporarse a la circulación de una vía principal, deberán circular por el carril de aceleración; si no existe, cederán el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

ARTÍCULO 61.- Es obligatorio para los conductores que abandonen la vía principal, tomar el carril correspondiente con suficiente anticipación, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración.

ARTÍCULO 62.- Solamente podrá retroceder un vehículo, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, máximo 20 metros.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación. Así como invadir las rayas o líneas de paso peatonal que se encuentren marcadas en el pavimento.

ARTÍCULO 64.- Ningún conductor deberá obstruir o seguir a un vehículo de bomberos u otro servicio de emergencia o auxilio, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

ARTÍCULO 65.- Los vehículos deberán ser conducidos por el lado derecho de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se adelanten a otro vehículo.

II.- Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuera necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso, los conductores deberán ceder a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto por la parte no obstruida; y

III.- Cuando la vía sea por tránsito en un solo sentido.

ARTÍCULO 66.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles, en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTÍCULO 67.- En las vías de circulación de dos o más carriles en anchos sentidos, queda prohibido conducir los vehículos por la línea central divisoria del sentido del carril izquierdo; solamente podrán usarse, en los siguientes casos:

16

I.- Para adelantar o rebasar a otro vehículo, siempre y cuando tenga el espacio suficiente para realizar la maniobra.

II.- Para dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 68.- Para transitar alrededor de una glorieta, los vehículos deberán ser conducidos, dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTÍCULO 69.- En zonas suburbanas, cuando las circunstancias lo permitan, todo conductor de vehículo dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarle, pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a la vez, trate de adelantar al que preceda.

ARTÍCULO 70.- En las intersecciones o zonas de tránsito de peatones, donde no haya semáforos ni agente que regule la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que crucen la arteria.

ARTÍCULO 71.- El conductor de un vehículo que se acerque, a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente en una intersección.

ARTÍCULO 72.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de vehículos de emergencia pueden:

I.- Estacionarse o detenerse, independientemente de lo que establece este Reglamento.

II. - Proseguir luz roja de semáforo o señal de alto.

- III.- Exceder los límites de seguridad establecidos; y
- IV.- Desatender los señalamientos de tránsito.

Estas preferencias se rigen siempre y cuando se encuentren en servicio y se encuentre justificado y hagan uso de las señales luminosas y audibles especiales.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de paso preferente, hacer uso de señales luminosas o audibles, cuando no se requieran para realizar un servicio.

17

ARTÍCULO 75.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse para hacer virajes, para dar vuelta o cambiar de carril, solo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que pueda ejecutarla con seguridad, anticipándose previamente al vehículo que le antecede en la forma siguiente:

I.- Para hacer alto o reducir la velocidad, utilizar mesuradamente el freno y sacar por el lado izquierdo del vehículo, el brazo extendido hacia abajo, así como encender sus luces de estacionamiento o preventivas; y

II.- Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente; podrá reforzarse este señalamiento con las siguientes señales:

- a) Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba.
- b) Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores de vehículos, hacer los señalamientos anteriores, cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente y, en su caso, deberán realizarla 30 metros antes del lugar de la maniobra.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido dar vuelta en "U", cerca de una curva o cima, donde no exista visibilidad o en las calles o avenidas de intenso tráfico.

ARTÍCULO 77.- En las vías o lugares donde existe señalamiento de velocidad, ésta deberá ser acatada estrictamente, excepto cuando sea requerido para ser disminuida, por las condiciones climatológicas o circunstancias del tránsito, de la vía, del vehículo, de la visibilidad o del propio conductor.

No se conducirá un vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario hacerlo por razones de seguridad, en cumplimiento de este Reglamento o las indicaciones de la autoridad o por cualquier otra causa que lo justifique.

ARTÍCULO 78. - Los límites máximos de velocidad cuando no exista la señal respectiva, deberán sujetarse a las condiciones de seguridad requeridas por el camino, el vehículo, el tránsito, la visibilidad y el conductor.

ARTÍCULO 79.- El Límite máximo de velocidad en la zona urbana del Municipio, es de 20 kilómetros por hora; en su caso, el conductor del vehículo deberá limitarla por las razones expuestas en el artículo que antecede.

18

ARTÍCULO 80. - Cuando el vehículo sea conducido a una velocidad más lenta que la autorizada, deberá circular por la extrema derecha, excepto cuando se prepare a dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 81.- Los vehículos pesados, tales como camiones de carga, de pasaje o tráiler, deberán circular por su extrema derecha, y los de pasajeros exclusivamente podrán parar en las zonas de ascenso y descenso de pasaje.

Los vehículos pesados de carga no podrán transitar ni descargar mercancía dentro del primer cuadro de la ciudad, ni dentro de las vías de principal circulación en un horario de las 6:00 a las 22:00 horas. Asimismo quedara prohibida su circulación total si causa un daño inminente a la infraestructura urbana.

El Ayuntamiento determinara las excepciones del caso.

ARTÍCULO 82.- En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar en velocidad neutral, con el embrague oprimido o con el motor apagado.

ARTÍCULO 83.- El conductor de un vehículo podrá adelantarse a otro que transite en el mismo sentido por la izquierda.

ARTÍCULO 84.- Ningún conductor de vehículo deberá adelantarse a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles de circulación en ambos sentidos, en las condiciones siguientes:

I.- Cuando el vehículo que pretenda adelantar circule en una pendiente y tenga obstruida la visibilidad de una distancia en la que no pueda ver si viene otro vehículo en sentido opuesto; y

II.- Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, puente o paso a desnivel.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona peatonal, marcada o no.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación vehicular, para adelantar varios vehículos.

ARTÍCULO 87.- Los conductores de vehículos destinados a prestar servicios públicos tales como camiones de carga, materiales o de pasajeros, deberán circular por el extremo derecho de las vías de doble circulación en un mismo sentido; el ascenso y descenso de los usuarios de los últimos, deberá realizarse en lugares destinados al efecto o en las esquinas de las vías no señaladas, pero siempre cuidando no invadan las zonas de tránsito de peatones y realice la parada, al extremo derecho de la vía.

19

CAPÍTULO SÉPTIMO REGLAS DE SEÑALAMIENTO

ARTÍCULO 88.- Para estacionar un vehículo, deberán de observarse las siguientes reglas:

I.- Para estacionarse en cordón de un vehículo, deberá quedar orientado en el sentido de la circulación de las ruedas paralelas a la orilla de la vía, a una distancia no menor de un metro de otros autos, excepto cuando se disponga el estacionamiento en batería, en cuyo caso deberá quedar en el lugar y forma señalado y a 0.10 cm. de la guarnición de la banqueta.

Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán estar dirigidas hacia la orilla de la vía. Si el vehículo está destinado a carga de 3,500 Kg., deberá calzarse con las cuñas o retrancas que impidan de forma efectiva el movimiento del vehículo.

II.- De noche deberán quedar los señalamientos necesarios de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación o cuando en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de dos metros de la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 89.- El conductor que por causa de fuerza mayor tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de la vía pública, lo hará ocupando el mínimo posible de dicha superficie colocando sobre la vía los dispositivos de advertencia.

Por ningún motivo podrán quedar estacionados vehículos en carriles de alta velocidad.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes lugares:

- I.- Sobre la acera o banqueta.
- II.- Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía o en doble fila.
- III.- Frente a una entrada de vehículos, haya o no señal.
- IV.- A menos de cinco metros atrás o adelante de un hidrante.
- V.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos o de vehículos de emergencia o en orilla opuesta a menos de veinticinco metros.
- VI.- Sobre los límites de una señal de alto o semáforo.
- VII.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros.
- VIII.- En una intersección o sobre los límites.
- IX.- Sobre un paso a desnivel, de entrada o salida.
- X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto con doble sentido de circulación en vía rural.
- XI.- A menos de ciento cincuenta metros de una curva o una cima.

- XII.- En los carriles de acceso controlados o frente a los mismos, y salidas de las vías.

- XIII.- En los accesos de personas con discapacidad; y

- XIV.- En todos aquellos lugares que determinen las autoridades de tránsito.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁNSITO EN VIALIDADES TURÍSTICAS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad, instrumentara los mecanismos idóneos y operativos para hacer que las vialidades en las zonas turísticas, brinden un mejor servicio con fluidez y agilidad que estas áreas requieren.

Para lo cual podrá coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y demás direcciones o áreas que resulten ser de utilidad.

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento por conducto de la autoridad de Tránsito, de conformidad con la normatividad municipal, fijará horarios y calendarizará la utilización de la vía pública enclavada dentro de las zonas consideradas como turísticas, a efecto de mantener la fluidez del tráfico vehicular sobre todo en días y horas críticas.

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento por conducto de la autoridad de Tránsito, establecerá los lineamientos para que la vía pública de las zonas turísticas permanezcan libres al tráfico vehicular o peatonal, por lo que no se autorizarán estacionamientos exclusivos para vehículo alguno, salvo el caso de las concesiones o autorizaciones que con apoyo en la Ley relativa otorgue el Ayuntamiento a través del Cabildo, y su mal uso o abuso, traerá como consecuencia que la autoridad las revoque en forma sistemática, por lo que queda prohibido, que en los sitios que operan en los hoteles, discotecas o restaurantes, se utilice este espacio para estacionar vehículos de sus clientes o empleados, o hacer doble o triple filas, propiciando trastorno de la fluidez vehicular.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad de Tránsito Municipal, a recomendación del Consejo Técnico de Vialidad y Tránsito, tomará las medidas pertinentes para evitar en lo posible que los habitantes duerman en la vía pública, o estacionen sus vehículos para pernoctar; en detrimento de la imagen y propósitos sociales y turísticos del municipio.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento promoverá o creará estacionamientos públicos colectivos en las zonas turísticas, para brindar un mejor servicio al turismo, o bien podrá autorizar el funcionamiento provisional de las áreas baldías para estos fines, celebrando con los particulares los convenios respectivos, adoptando los procedimientos legales vigentes al respecto.

ARTÍCULO 96.- En las vialidades turísticas que tengan que realizarse ascenso y/o descenso de pasaje, se concederá un límite máximo de 15 minutos para este fin, quedando estrictamente prohibido el estacionamiento o doble fila.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento promoverá o creará estacionamientos o parques públicos, con el objeto esencial de brindar este servicio al turismo que se desplaza en casas móviles o vehículos análogos. Los cuales deberán ser acondicionados con todos los servicios públicos que el turismo requiere, delegando esta encomienda al presidente municipal, quién hará la localización de los predios adecuados; y en los aspectos de salud y construcción, coordinarse con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 98.- Los vehículos abastecedores de agua o pipas, tomarán las siguientes medidas:

- a). - Estacionarse adecuadamente.
- b).- Encender sus luces intermitentes.
- c).- Un empleado cuidará específicamente de la manguera de alimentación.
- d).- Respetar el horario establecido en caso de que se trate del primer cuadro de las principales vialidades del municipio.

Los camiones de más de dos ejes no podrán circular por las vías turísticas, dentro del horario de las 6:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos de este capítulo, se consideran vialidades turísticas: las que concurren directamente a los siguientes destinos, **la Iglesia de Asunción de María, Piedras Largas, zona arqueológica** y _____.

22

ARTÍCULO 100.- La Dirección Municipal de Tránsito evitará que por las vialidades turísticas circulen vehículos que emitan humos contaminantes en forma ostensible, así como el uso de cornetas, bocinas de aire y escapes abiertos o en mal estado, que produzcan ruidos excesivos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 101.- Los peatones, al circular en la vía pública, deberán observar las prevenciones contenidas en el presente Reglamento y en especial las establecidas en este CAPÍTULO.

ARTÍCULO 102.- Está prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamientos cuando existan aceras, y cuando no las haya, deberán hacerlo por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía; en las zonas rurales, dando el frente a la circulación.

ARTÍCULO 103.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 104.- Los peatones para cruzar de una acera a otra, deberán hacerlo por las esquinas que formen las calles y avenidas o por las zonas de paso marcadas expreso para ello, o en su caso por los puentes peatonales.

ARTÍCULO 105.- Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente.

ARTÍCULO 106.- Ninguna persona deberá abordar o descender de un vehículo por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 107.- Para el ascenso y descenso de pasajeros y de los conductores, éstos deberán detener sus vehículos próximos a las banquetas o zonas de seguridad; en las vías rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto en paraderos y a falta de ellos, fuera de la superficie de rodamiento. No será permitida esta maniobra cuando se obstruya la circulación, o del lado de la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 108.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección para abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo vehicular en tanto no aparezca la señal de atravesar la vía o llegue el vehículo que van a abordar.

En los lugares en que existan pasos a desnivel o peatonales, estos están obligados a usarlos.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 109.- Con el objeto de regular y hacer más expedito el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal, se establecen las siguientes señales:

I.- Humanas: Las que efectúan los agentes de tránsito y que se clasifican en:

- a) Preventivas; y
- b) Restrictivas.

II.- Electrónicas: Las que se efectúan por semáforos, aparatos mecánicos y símbolos que se clasifican en:

- a) Preventivas.
- b) Restrictivas.
- c) Informativas; y
- d) De servicio.

III.- Del equipamiento vial: Las que consisten en marcas, líneas o letreros pintados en la superficie de rodamiento, que se clasifican en:

- a) Preventivas; y
- b) Restrictivas.

ARTÍCULO 110.- Son señales preventivas las que advierten a los conductores y peatones, la proximidad de un riesgo o peligro; restrictivas, las que establecen ciertas limitaciones y prohibiciones al tránsito; informativas, las que se establecen con el objeto de hacer del conocimiento de los usuarios, situaciones relacionadas con las vías públicas o con las poblaciones; y la de servicio, las que indican la proximidad o ubicación de servicios, como hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamientos, teléfonos, restaurantes, distancias, lugares de interés público y otros.

ARTÍCULO 111.- Las señales para el control del tránsito, salvo las humanas, serán de las dimensiones, colores y formas establecidas por las autoridades de tránsito del Estado.

ARTÍCULO 112.- Las señales Electrónicas y del Equipamiento vial a que se refiere este Reglamento, significan y serán las siguientes:

I.- Marcas en el pavimento;

- a) Rayas longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guías a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya longitudinal continua. - Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril.
- c) Raya longitudinal discontinua. - Indica la posibilidad al conductor del vehículo para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- d) Rayas transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones.

No deben ser borradas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones por estas zonas, deberán franquearse con precaución.

- e) Rayas oblicuas inclinadas.- Advierten la proximidad de un obstáculo para que los conductores extremen precaución; y
- f) Rayas para estacionamiento.- Delimitan los espacios donde se permite el estacionamiento.

II.- Marcas en guarniciones;

- a) Guarniciones pintadas de amarillo. - Indican la prohibición de estacionamiento; y
- b) Guarniciones pintadas de blanco. - Indican que se encuentra permitido el estacionamiento.

III.- Marcas en obstáculos;

- a) Indicadores de peligro. - Advierten a los conductores, la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alineadas, y
- b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado.- Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior, y de material refractante en la parte superior que delimitan la orilla de los acotamientos.

ARTÍCULO 113.- Se denominan isletas, las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones delimitadas, por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales; y son utilizados para canalizar el

tránsito o corno protección de los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación; así como rampas que sirven a los peatones minusválidos.

ARTÍCULO 114.- Se denominan vibradores, los acanalamientos de las superficies de rodamientos transversales al eje de la vía y que advierten la proximidad de un peligro que ante la presencia de estos, los conductores de vehículos deben disminuir su velocidad y extremar sus precauciones.

25

ARTÍCULO 115.- Los topes colocados sobre la superficie de rodamiento, son una limitante a la velocidad, se colocan en zonas escolares, hospitales y salidas de emergencia, calles de bajo tránsito. Antes de cruzar, deben observar las escalas de profundidad preventiva, fijados en los mismos y que no causen daños a los vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO INDICADORES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 116.- Cuando la circulación sea dirigida por los elementos de tránsito, los conductores de vehículos deberán ajustarse a las siguientes normas:

- I.-Alto.- En frente o la espalda del agente, indica a los conductores que deben detenerse y a los peatones, a abstenerse de cruzar la vía;
- II.- Siga.- Los costados del agente, indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición; indica vuelta a la izquierda, en vía de un solo sentido cuando éste permitido; y a los peatones, que está permitido cruzar la vía;
- III.- Alto General.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical; indica a los conductores o peatones, una situación de emergencia especial para que despejen la vía; y
- IV.- Prevención.- Los costados del policía con los brazos extendidos en posición horizontal; indica a los conductores o peatones, la proximidad del cambio de la señal humana, por lo cual deberán hacer alto.

Los señalamientos referidos en las fracciones anteriores podrán hacerse acompañar por toques de silbato.

ARTÍCULO 117.- Lo semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de los vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes contra el sentido de circulación, luces rojas, ámbar, verde o flechas de estos

colores, una por una o combinaciones de éstas, a excepción de los de los exclusivos para peatones, que deben proyectar luz blanca o roja.

Los lentes de los semáforos estarán dispuestos, si es en forma vertical, en el siguiente orden descendente: rojo, ámbar, verde. En el caso de los semáforos horizontales, se encontrarán dispuestos en el mismo orden, de izquierda a derecha.

ARTÍCULO 118.- Las luces de los semáforos indican a los conductores y peatones que las observen de frente, que deben obedecer en los siguientes términos:

- I.- Luz roja fija y sola, indica alto.
- II.- Luz ámbar fija, indica prevención.
- III.- Luz verde fija, indica que debe continuar la circulación.
- IV.- Flecha de luz verde, indica a los conductores de vehículos, que puedan continuar la marcha en la dirección que indique la flecha o hacer cualquier movimiento que permita otras indicaciones simultáneas.
- V.- Luz roja intermitente, indica a los conductores de vehículos que deben detenerse y continuar la marcha después de cerciorarse que no existe peligro; y
- VI.- Luz ámbar intermitente, señala la precaución a los conductores de vehículos y que puedan continuar la marcha con la debida prudencia.

ARTÍCULO 119.- Las luces de los semáforos peatonales, indican alto cuando se encuentren en rojo; siga, cuando se encuentren con luz blanca.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 120- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder en forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados, y procurar se dé aviso a la autoridad competente para que tome el conocimiento de los hechos.

Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

- II.- Tomar las medidas indispensables mediante señalamiento preventivo y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.

III.- Cooperar con el representante de las autoridades de tránsito que intervengan, para retirar los vehículos accidentados en las vías públicas; y

IV.- Los conductores de otros vehículos y peatones no implicados en el accidente, deberán si es necesario, colaborar con el auxilio de los lesionados y cooperar para que no entorpezca la circulación.

ARTÍCULO 121.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a los vehículos de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos.

De no lograrse este, podrán intervenir a las autoridades de tránsito, a efecto de conciliarlos, y en caso contrario lo turnarán a la Agencia del Ministerio Público que corresponda; y

II.- Cuando resulten daños a bienes del dominio público, deberá darse aviso a la autoridad competente, para la reparación del daño, en tanto que el responsable, otorgue la garantía correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO DE GRÚAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 122.- El servicio que por medio de las grúas se preste a los particulares, estará sujeto a la tarifa que previamente autorice al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123.- El servicio municipal de grúas, podrá ser concesionado a los particulares, o bien celebrar convenio con éstos para la prestación conjunta de éste servicio, reservándose las Autoridades de Tránsito Municipal, su organización y dirección en cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

ARTÍCULO 124.- Todo vehículo que por violaciones al presente Reglamento deba ser remolcado por grúa, será trasladado invariablemente al depósito o corralón de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 125.- Los agentes, en caso de que los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice la circulación.
- II - Identificarse con nombre, identificación y número de placa.
- III.- Señalar al conductor, la infracción que ha cometido.
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa; y
- V.- Levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

28

ARTÍCULO 126.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el conductor que comete alguna infracción al Reglamento, se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Comprobado ese estado por el Servicio Médico Legista, las autoridades de tránsito le impondrán las sanciones que procedan.

El vehículo quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección de Tránsito, quien deberá ordenar su entrega una vez que el conductor se haya recuperado o autorice por escrito a otra persona que se haga cargo del vehículo;

- II.- Cuando el conductor se niegue a exhibir la licencia o permiso para conducir; y
- III.- Cuando el conductor carezca de licencia o ésta se encuentre vencida, suspendida o cancelada.

ARTÍCULO 127.- La Dirección de Tránsito, una vez emitida su resolución, procederá a entregar el vehículo a su propietario o representante, previo pago de los gastos de traslado o arrastre si los hubiere, y el pago de las multas respectivas.

ARTÍCULO 128.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito o corralón municipal en los casos siguientes:

- I.- Cuando el infractor no exhiba la tarjeta de circulación, o documento que lo ampare.

II.- Cuando le falten al vehículo la o las placas y, en su caso, la calcomanía que les da vigencia.

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

IV.- Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, sin estar presente el conductor.

ARTÍCULO 129.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando se cometa una infracción a este Reglamento. En consecuencia, no se podrá detener la marcha de un vehículo para la sola revisión de documentos o estado en que se encuentre el conductor.

ARTÍCULO 130.- En los casos en que los agentes retiren o trasladen de la vía pública un vehículo a los depósitos, informarán a las autoridades correspondientes. Asimismo, deberán inventariar y sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren, entregando copia al interesado.

ARTÍCULO 131.- En el caso de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los agentes podrán impedir su circulación y remitirlos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo distinto al de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

III. Por cobro excesivo de tarifas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 132.- Al que contravenga las disposiciones de este Reglamento, le podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Multa correspondiente al importe de 1 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Arresto hasta por 36 horas.

- IV.- Suspensión de licencias.
- V.- Cancelación de licencias; y
- VI. - Detención de vehículos.

El conductor del vehículo sancionado, deberá ser puesto a disposición del Director de Tránsito en los separos de la Policía Preventiva, para la aplicación de la sanción a que se contiene en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 133.- Las infracciones cometidas por los conductores particulares y del servicio público a este Reglamento, serán calificadas y notificadas, a través de un departamento, que estará cargo de un Licenciado en Derecho titulado, quien para imponer la sanción, tomará en cuenta el tabulador vigente, las circunstancias de ejecución del acto, las personales del infractor y otras que a juicio del calificador sean importantes para determinar dicha sanción; por lo que el conductor infractor y su vehículo, deberán ser puestos a su disposición.

Para imponer la sanción también se podrá auxiliar de las normas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, en un aspecto supletorio.

En caso de hecho delictuoso, se pondrán a disposición del Ministerio Público correspondiente por competencia.

ARTÍCULO 134.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas o foliadas, en los tantos que se requieran, mismas que deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio del infractor.
- II - Tipo de licencia.
- III.- Entidad que la expidió.
- IV.- Número de placas del vehículo, uso a que está destinado y entidad que la expidió.
- V.- Actos y hechos constitutivos de la infracción.
- VI. - Lugar, fecha y hora.
- VII.- Sanción impuesta.
- VIII.- Motivación y fundamentación legal.
- IX.- Nombre y firma del Agente que levante la infracción.

ARTÍCULO 135.- Los conductores particulares y del servicio público que contravengan el presente Reglamento, serán sancionados conforme al siguiente tabulador:

- a). - DEL SERVICIO PARTICULAR:

- I.- El conductor que maneje con aliento alcohólico, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- II.- El conductor que maneje en estado de ebriedad incompleta, será sancionado con multa de quince a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.
- III.- El conductor que maneja en estado de ebriedad completa, será sancionado con multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.
- IV.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial, le produzca lesiones se le aplicará multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado de Guerrero.
- V. - El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial le produzca la muerte, será sancionado con multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.
- VI.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo resulte responsable y/o varias personas resultarán lesionadas, será sancionado con multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.
- VII- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños, será sancionado con multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- VIII.- El conductor que maneje con exceso de velocidad, será sancionado con multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- IX.- El conductor foráneo que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA).

El conductor local que cometa la misma acción, será sancionado con multa de una a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

- X.- El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente, será sancionado con multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XI.- El conductor que conduzca vehículos sin placas, será sancionado con multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XII.- El conductor que maneje vehículos con placas ocultas, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XIII.- El conductor que maneje sin licencia, será sancionado con multa de cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA), y en caso de reincidencia, será sancionado con multa de diez a veinte Unidades.
- XIV.- El conductor que maneje con licencia vencida, será sancionado con multa de cinco Unidades de Medidas y Actualización (UMA), cuando su vencimiento no

exceda de treinta días; rebasando este periodo, se aplicará una multa de diez Unidades.

XV.- El conductor que tire escombros que impida o complique la circulación, será sancionado con multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVI.- El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- El conductor que al ser requerido por el Agente de tránsito, desatienda las indicaciones y se dé a la fuga será sancionado con multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- El que abandone un vehículo en vía pública, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIX.- El conductor que se pase un alto, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XX.- El conductor que use innecesariamente el claxon, será sancionado con multa de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXI.- El conductor que se estacione en lugar prohibido, será sancionado con multa de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXII.- El conductor que se estacione en doble fila, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXIII.- El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXIV.- El conductor que se estacione en los lugares destinados a parada de autobuses o transporte de pasajero del servicio público será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXV.- El conductor que se de vuelta en lugar prohibido, será sancionado con multa de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVI.- El conductor que circule en sentido contrario, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVII.- El que permita manejar a un menor de edad sin la licencia correspondiente, será sancionado con multa de diez a quince Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En caso de ser menor de 16 años, podrá aplicarse de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVIII.- El conductor que haga obras o maniobras de descarga en doble fila, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXIX.- El que conduzca sin tarjeta de circulación, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de la detención del vehículo.

XXX.- El que circule con placas y/o registro de Entidad Federativa ilegales, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXI.- El que circule sin la calcomanía de placas, será sancionado con multa de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXII.- El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente, será sancionado con multa de una a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIII.- El que circule con documentos falsificados, será sancionado con multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado.

XXXIV.- El que circule con luces rojas en la parte delantera, será sancionado con multa de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXV.- El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior, será sancionado con multa de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXVI.- El que use sirena en vehículos particulares, será sancionado con multa de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) y el decomiso de dichos instrumentos.

XXXVII.- El conductor que se ampare con una infracción de la ausencia de placas después de los cinco días en que le haya sido levantada, será sancionado con multa de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXVIII.- El conductor que circule con exceso de humo, será sancionado con multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de que pueda realizarse una verificación de anticontaminante y suspenderle la autorización para circular hasta que realice las acciones necesarias para disminuir las emisiones contaminantes.

XXXIX.- El conductor que se niegue a presentar documentos, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XL.- El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderos o espejos, será sancionado con multa de uno a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XLI.- El que circule con colores oficiales de taxis, sin otorgar dicho servicio, será sancionado con multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XLII. - El que circule sin limpiadores durante la lluvia, será sancionado con multa de uno a cinco días Unidades de Medida y Actualización (UMA).

b).- DEL SERVICIO PÚBLICO:

I.- El que circule con placas sobrepuestas, será sancionado con multa de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

II.- El conductor de un taxi que preste servicio colectivo, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

- III.- El conductor que niegue la prestación de un servicio, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- IV.- El que conduzca el taxi sin capuchón, será sancionado con multa de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- V. - El conductor que no porte la tarifa oficial, en el interior del vehículo de manera visible, será sancionado de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- VI. - El que circule con capuchón prendido y pasaje a bordo, será sancionado con multa de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- VII.- El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en lugar no autorizado, será sancionado con multa de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- VIII.- El propietario del vehículo carezca de la revista semestral, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- IX. - El que transporte personas en la parte superior de la carga, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- X.- El que circule con puertas abiertas con pasaje a bordo, será sancionado con multa de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XI.- Por cargar combustible con pasaje a bordo, será sancionado con multa de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XII.- El que circule con exceso de pasaje, será sancionado con multa de tres a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XIII.- El que circule con vehículo sin la razón social, será sancionado con multa de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XIV.- El que no cumpla con su servicio de ruta, será sancionado con multa de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XV.- El conductor que de mal trato al usuario, será sancionado con multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XVI.- El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión, será sancionado con multa de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XVII.- El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión será sancionado con multa de treinta a cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- XVIII.- El que altere las tarifas autorizadas, por tercera ocasión, además de cancelarse la licencia de conducir, será sancionado con multa de cuarenta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 136.- Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la disposición infringida.

Para los efectos de este Reglamento, se considerará como reincidencia, la infracción a una misma disposición en tres ocasiones diversas, durante el lapso de un año, contando a partir de la primera conducta transgresora de esta normativa.

ARTÍCULO 137.- Las sanciones que se impongan, prescribirán por el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la resolución respectiva o de la imposición de la misma.

ARTÍCULO 138.- Toda infracción al presente Reglamento, deberá garantizarse con la licencia o permiso de conducir, tarjeta de circulación o placas del vehículo.

Será motivo de la detención de vehículos, las infracciones previstas en las fracciones; II, XI, XII, XIV, XXXIII; del servicio particular; y VIII y XIV, del servicio público del artículo 135.

ARTÍCULO 139.- Las autoridades de Tránsito Municipal, levantarán en formas especiales, las actas de infracción. Un tanto se entregará a los infractores de este Reglamento, con el objeto de que sirva como comprobante de la entrega del documento o placa dada en garantía, hasta el término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 140.- La detención de un vehículo, deberá efectuarse previa elaboración de un inventario. Este documento deberá especificar las condiciones generales del vehículo, así como de los aditamentos y accesorio que contenga.

ARTÍCULO 141.- Las Autoridades de Tránsito Municipal, remitirán los vehículos detenidos, a los depósitos destinados al efecto. Los propietarios de los mismos, además de pagar el importe de la multa a la que se hayan hecho acreedores, tendrán la obligación de pagar el importe correspondiente por el traslado o arrastre del vehículo y en su caso por los días que se quede en el depósito.

ARTÍCULO 142.- Las Autoridades de Tránsito Municipal, podrán amonestar en forma verbal, a quienes infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 143.- Las autoridades de Tránsito Municipal, en ejercicio de sus funciones, podrán imponer arrestos hasta por 36 horas, cuando además de cometer una infracción grave a este Reglamento, el infractor se resista a que éstas, cumplan con las atribuciones que le son conferidas en términos de esta misma normativa, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Unión y la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 144.- Las Autoridades de Tránsito Municipal, podrán descontar hasta un 50% del importe de la multa a los infractores de este Reglamento, cuando ésta sea pagada dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la fecha de la

infracción. En el caso de que la cubran dentro de los subsecuentes tres días hábiles podrán descontarle al infractor hasta un 25% del importe de la multa.

ARTÍCULO 145.- El pago de la multa podrá efectuarse en donde lo indique la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o el Consejo Técnico.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 146.- Los particulares infraccionados, podrán presentar por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la infracción, el Recurso de Revocación, ante el Director de Tránsito Municipal, quién lo resolverá en un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 147.- Las sanciones impuestas por violaciones al presente Reglamento podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos y formas que señale la Ley de Justicia Administrativa vigente.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga cualquier normativa de tránsito y vialidad emitida con anterioridad al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Técnico de Vialidad y Tránsito recomendará a las Autoridades de Tránsito las medidas pertinentes para reubicar a los diferentes sitios de taxis que operan dentro de las vialidades turísticas, que actualmente contribuyen al trastorno vehicular, para lo cual se harán estudios técnicos y recomendaciones necesarias para el desahogo vehicular y la protección y atención que requiera el turismo peatonal.